



Recurso nº 1402/2021 C. A. Cantabria 53/2021

Resolución nº 1541/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de noviembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. A. C. S. en representación de TECUNI, S.A.U, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Suministro e instalación de tecnología LED en el sistema de alumbrado público exterior para mejora de la eficiencia y ahorro energético en los núcleos de Adal Treto, Cicero y Vidular”*, con expediente 506/2021, convocado por Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Bárcena de Cicero de 2 de junio del 2021 se aprueba el expediente de contratación de referencia por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el Pliego de Cláusula Administrativas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas, para la contratación del *“Suministro e instalación de tecnología LED en el sistema de alumbrado público exterior para mejora de la eficiencia y ahorro energético en los núcleos de Adal Treto, Cicero y Vidular”*.

El valor estimado del contrato asciende a 344.659 euros.

El 5 de junio de 2021 se publica en la Plataforma de contratación del Estado el anuncio de la licitación y los pliegos; y el día 8 de junio en el DOUE.

Segundo. El 29 de julio del 2021 se reúne la Mesa de Contratación para proceder a la apertura del *“sobre A”*, documentación acreditativa de requisitos previos. Tras admitir a los licitadores que han presentado oferta, se procede a la apertura de los archivos relativos a los criterios de valoración automática.



Valorados los criterios, y clasificadas las ofertas presentadas en función del total de puntuación obtenida, la Mesa acuerda proponer la adjudicación del contrato a favor de SOPRENER, S.L.

Tercero. Con fecha 27 de agosto de 2021, por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento se decide adjudicar el referido contrato a SOPRENER, S.L, de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa. Dicha resolución fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 31 de agosto del 2021.

Cuarto. Con fecha de 13 de septiembre del 2021, la recurrente presentó en el registro correspondiente a este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato.

Quinto. Con fecha 4 de octubre del 2021 se recibió el expediente administrativo junto con el informe del órgano de contratación.

Sexto. En fecha 4 de octubre de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 8 de octubre de 2021 se presentan alegaciones por la entidad SOPRENER, S.L.

Séptimo. Por resolución de 23 de septiembre del 2021, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de los recursos y reclamaciones en materia contractual corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de conformidad con el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en lo sucesivo) y con el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución



de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por tratarse de un acuerdo de adjudicación adoptado en el procedimiento de un contrato de suministros con un valor estimado superior a cien mil euros, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP, en relación con el 44. 2.c) de la LCSP.

Tercero. La empresa recurrente, está legitimada activamente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al perjudicar o afectar a sus derechos o intereses legítimos la actuación objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el art. 48 de la LCSP.

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir desde la notificación de la actuación impugnada; observándose en el escrito de interposición las exigencias previstas en el art. 51.1 de la LCSP.

Quinto. El recurso se dirige contra la adjudicación favor de SOPRENER, S.L., por considerar que la oferta presentada por el adjudicatario no cumple con los requisitos exigidos por el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Concretamente atiende al apartado 3.3.2., que establece lo siguiente:

“En los casos en los que los globos de VSAP no se reemplacen por luminarias viales y se empleen globos LED, deberán cumplir con las siguientes condiciones: difusor esférico fabricado en policarbonato traslúcido, transparente liso, con diámetro de 45- 50cm, y semiesfera superior en color negro/gris para evitar la contaminación lumínica. El zócalo deberá tener la base de aluminio inyectado, del mismo color que la semiesfera o del color del báculo sobre el que se monten.”

Sobre la base de dicha mención del PPT, arguye el recurso que la oferta del adjudicatario no cumple propiamente la forma de globo que a su juicio exige la citada prescripción; y



añade igualmente que en los pliegos también se exige que la tensión de entrada sea de 90-305 V cuando el modelo propuesto por SOPRENER es de 220-240.

Sexto. El órgano de contratación se opone a la admisión del recurso. En particular asume el informe técnico sobre estos extremos que reproduce, y que precisa lo siguiente:

“PRIMERO. El recurrente fundamenta el recurso en el incumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en los apartados 3.3.2 y 4.4.2 del PPT, argumentando que el tipo de luminaria LED modelo Salvi Basic S Top 60 085 40K F2MD PMMA S 35W ofertada por el adjudicatario no cumple con los requisitos exigidos en el Pliego.

SEGUNDO. En primer lugar, con respecto al apartado 4.2.2 del PPT, relativo a las características que deben reunir los distintos tipos de luminarias, se establece que en el tipo de luminaria D: LUMINARIA GLOBO LED DE 35W, las características exigibles son las siguientes:

- *Tipo de Led: Led de alta luminosidad ≥ 110 lm/W.*
- *Driver (fuente de alimentación): Clase II con regulación.*
- *Tensión de entrada: 90-305 V.*
- *Grado de protección: IP 66.*
- *Grado de protección mínimo de la luminaria IK08.*
- *Rendimiento óptico (LOR): $>80\%$.*
- *Distribuciones fotométricas diferentes: 5*
- *Temperatura del color: 4.000-5.000 °K.*
- *Grado de reproducción cromática: $R_a > 80$.*

Así pues, la luminaria tipo globo se encuentra perfectamente definida en el pliego de prescripciones técnicas con total concreción. Indicar que la luminaria globo tiene que ser



visualmente “un globo” es como decir que la luminaria vial tiene que ser visualmente un vial y si el redactor del Pliego Regulador hubiera querido especificar que la luminaria tuviera forma de globo así lo hubiera indicando en el Pliego.

TERCERO. El adjudicatario, en su oferta, justifica el cumplimiento de las características exigidas en el capítulo 4.2.2 del PPT y del conjunto del pliego como se muestra en la siguiente ficha técnica: a) Características Técnicas

- *Led de alta luminosidad 160 lm/W.*
- *Driver clase II con regulación.*
- *Tensión 90V-305V / 50-60Hz.*
- *Grado de protección: IP 66.*
- *Grado de protección mínimo de la luminaria IK09.*
- *Rendimiento óptico: 93%*
- *Distribuciones fotométricas: 5*
- *Temperatura de color 4000°K*
- *Grado de reproducción cromática superior a 80 por los resultados luminotécnicos del estudio.*

En el apartado de tensión de entrada en la cual el recurrente indica “también se exige que la tensión de entrada sea de 90-305 V. cuando el modelo propuesto por Soprener es de 220-240 V.”, revisada dicha oferta se puede comprobar que en la información comercial se establece la tensión de alimentación de red como de 220-240Voltios, lo cual es coincidente con tensión habitual de la red de distribución monofásica, sin embargo en la documentación técnica de los driver utilizados por esta luminaria se observa que indican que la tensión de entrada es de 90V-305V (un rango entre 90 y 305 Voltios) tal y como exigen las condiciones técnicas del pliego regulador.



A continuación, se presentan “fotografías” de la documentación técnica de los drivers:

(...)

En conclusión, la oferta se ajusta estrictamente a las exigencias del Pliego Regulador, es decir da cumplimiento a la totalidad de las características técnicas exigidas en el pliego, mejorando incluso las exigencias en los siguientes términos:

- *Mejora la luminosidad, lúmenes /watio.*
- *Mejorará el grado de protección contra impactos mecánicos nocivos siendo en este caso IK09.*
- *Mejora el rendimiento óptico.*

CUARTO. El recurrente plantea un problema inexistente derivado de su particular interpretación del Pliego. La práctica totalidad de los ofertantes ha interpretado la definición de luminaria tipo globo ateniéndose a lo reflejado en el Pliego Regulador (que obviamente no tiene por qué tener forma de un globo)."

Añade igualmente el informe que, de hecho, la oferta del recurrente “para este tipo de luminaria, ofertaba el modelo Hispaled VERA S VRS 35 ROAD, que, al igual que en el caso del adjudicatario, no tiene forma de globo” Y añade igualmente que “A entender del redactor de este informe no es posible encontrar fundamento técnico alguno a la definición particular que da la empresa Tecuni S.A.U. a la luminaria tipo “D” estableciendo que debe ser un globo. Es constatable que la mayor parte de las soluciones existentes en el mercado denominadas luminarias globo son soluciones similares a la ofertada tanto por la adjudicataria como por la mayor parte de los ofertantes”

La adjudicataria, en sus alegaciones interesando la desestimación del recurso, precisa lo siguiente:

“CUARTO.- En la presentación de la oferta técnica-económica, durante la fase de licitación, existía una limitación de 20 páginas para incluir la simulación lumínica de ochos vías y las fichas técnicas de todas las luminarias.



Las fichas técnicas incluidas en la oferta son las fichas genéricas de los fabricantes para los diferentes modelos, en donde engloban las características principales.

Un mismo modelo de luminaria (por ejemplo: BASIC), puede tener diferentes colores (gris/negro/a elegir), ópticas (F3T3/F3T4/F4M2/F5T1/...), temperatura de color (3000K/4000K/2200K), potencia (17/25/34/49/69/99W...), clase eléctrica (I ó II), regulación (driver de 2/3/4/5 escalones, dali, nema...), difusor (vidrio/polycarbonato/PMMA), número de leds...

Toda esta información, a veces, no se incluye en la ficha técnica genérica de los fabricantes. Por ello se suelen solicitar certificados de laboratorios acreditados y documentación extra de componentes para verificar los requisitos.

SÉPTIMO.- La luminaria BASIC ofrecida, SI tiene un difusor curvo tal y como se ve en la ficha de plano aportada como documento nº 1. Además este tipo de luminaria, semiesférica, es comúnmente el tipo de luminaria empleada para la sustitución de las luminarias globos actuales, las cuales están prohibidas por su emisión lumínica al hemisferio superior. Incluso, opcionalmente, posee un difusor volumétrico como se emplea en otro tipo de luminarias del fabricante SALVI, pero que en este caso, para la luminaria BASIC por estética no lo aconsejan, y por ello no lo incluyen en su ficha, ver ejemplo de luminaria NAUTA con difusor volumétrico de polycarbonato que se adjunta como documento nº 2.

OCTAVO.- El material de difusor de la luminaria BASIC ofrecida puede ser vidrio, polycarbonato o polimetilmetacrilato (PMMA). El PMMA es una evolución del polycarbonato en usos de difusores de luminarias, tiene una mayor vida, mejor transparencia y no amarillea con la luz, técnicamente es superior. Se adjunta como documento nº 3 la ficha técnica del PMMA. Y como se ha indicado en el punto SÉPTIMO, el difusor volumétrico de polycarbonato SI se puede instalar en la luminaria BASIC.

NOVENO.- La tensión de entrada a la luminaria la define el DRIVER, adjuntamos como documento nº 4, la ficha técnica del driver INVENTRONICS donde se define el rango de la tensión entrada (INPUT VOLTAGE RANGE) que va desde los 90 a los 305 Vac. En la ficha de la luminaria BASIC entregada en la oferta se indica la tensión de entrada 220-



240V por ser la tensión de red común, puesto que no existe instalación que se encuentre a 90V ni a 305V, aunque la luminaria y el driver SI los soportan”.

Y añade

“Que alegaciones presentadas por la recurrente en su escrito de interposición de recurso no tienen fundamento ni objeto por cuanto que las luminarias y materiales que figuran en la oferta presentada por Soprener, S.L. cumplen todas las especificaciones técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares que rige la licitación impugnada, llegando incluso en alguna de las características a mejorar los requisitos exigidos en el pliego de referencia”.

Séptimo. Como hemos visto, la discrepancia que se plantea en el presente recurso se ciñe a considerar que a juicio del recurrente la oferta del adjudicatario no cumple con lo establecido en el PPT y por tanto debía haber sido excluida.

En relación a la exclusión de las ofertas por falta de adecuación a las prescripciones técnicas, es criterio de este Tribunal que ello debe resultar de manera clara. Como recordábamos en la Resolución nº 1104/2020, citada en la nº 849/2021 que:

“Es doctrina consolidada de este Tribunal que, para que proceda la exclusión del licitador, el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. Citamos, por todas, la Resolución nº 323/2020 de 5 de marzo de 2020 que al respecto dispone:

En efecto, del artículo 139 de la vigente LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para



que la mesa o el órgano asesor del órgano de contratación, puedan valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.

Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.

(...)

Debe recordarse que, como tiene establecido este Tribunal en reiterada doctrina, solo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT, cuestión que no concurre en este procedimiento de licitación. Así, se recoge en la Resolución 1205/2018: ‘También se ha dicho (resolución 560/2015, de 12 de junio) que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento’. De la documentación remitida a este Tribunal no cabe deducir que la oferta del adjudicatario incumpla los requisitos técnicos exigidos, sin perjuicio de que, en fase de ejecución del contrato, las prescripciones ofertadas hayan de ser verificadas por el órgano de contratación. (...)



Por tanto, solo una contradicción abierta y no sujeta a diversidad de interpretaciones con el PPT puede justificar una exclusión.

A la luz de las explicaciones técnicas dadas por el órgano de contratación, este Tribunal aprecia que cabe razonablemente entender que las expresiones de “globos LED” o “globos”, así como la mención a “difusor esférico”, debe entenderse como menciones genéricas a las soluciones de iluminación viaria de las diversas disponibles en el mercado, siendo todas ellas admisibles siempre que cumplan con los requisitos técnicos que se especifican en el pliego; pero no puede de dichas menciones deducirse que los pliegos exijan en todo caso una forma esférica de la solución propuesta con exclusión de formas similares aunque no sean geométricamente una esfera perfecta.

En particular, a este Tribunal, dado que carece de un conocimiento exhaustivo de las soluciones técnicas en el mercado que cumplan con lo que se pide en los pliegos, le resulta particularmente convincente el hecho señalado por el órgano de contratación que no solo las luminarias ofertadas por el adjudicatario, sino también las del propio recurrente y las de otros licitadores no ofrecen una forma esférica propiamente dicha. Ello es claramente un indicio a favor de lo que expone el órgano de contratación: que los pliegos, al utilizar los términos antedichos, no estaba en realidad exigiendo una forma esférica o de otro tipo como requisito *sine qua non* para la admisibilidad de las ofertas; y así había sido entendido por las empresas conocedoras del sector que decidieron formular sus ofertas.

Por otro lado, en cuanto a la alegación de falta de cumplimiento de la tensión de entrada con el rango establecido en los pliegos, este Tribunal no encuentra razones para poner en duda las explicaciones técnicas dadas por el órgano de contratación en su informe, parcialmente transcritas.

Octavo. Lo antedicho nos lleva a tener recordar la pacífica doctrina de este Tribunal sobre el contenido de los informes técnicos de valoración y la discrecionalidad técnica de que gozan.

En este sentido, por todas, la Resolución nº 480/2018, recuerda que: “*en lo concerniente al informe técnico de valoración de los criterios evaluables en función de juicios de valor,*



es que estos tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Esa discrecionalidad no puede ser sustituida por el análisis de legalidad que aquí hacemos, que parte de la presunción de acierto y veracidad de las valoraciones del órgano de contratación con apoyo en los correspondientes informes técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material.

Así resulta, por todas, de la Resolución de este Tribunal número 1037/2017, que, a su vez, en relación con la valoración de criterios técnicos evaluables mediante juicios de



valor, cita la Resolución 456/2015 en la que se exponía: *“(...) tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación»”.*

En consecuencia, de acuerdo con los razonamientos empleados por los el informe técnico que acoge el órgano de contratación (parcialmente transcritos en los apartados anteriores) y el análisis expuesto hasta aquí, como por parte de este Tribunal no se aprecia la existencia de error material, ni de arbitrariedad o desviación de poder o ausencia de justificación en la apreciación realizada por el Órgano de Contratación, debemos concluir que no alcanza a ser desvirtuada por las alegaciones de la recurrente la presunción iuris



tantum de certeza de las apreciaciones realizadas, amparadas por la discrecionalidad técnica de la Administración.

Por consiguiente, el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. A. C. S. en representación de TECUNI, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Suministro e instalación de tecnología LED en el sistema de alumbrado público exterior para mejora de la eficiencia y ahorro energético en los núcleos de Adal Treto, Cicero y Vidular”*, con expediente 506/2021, convocado por Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.